

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 6 de marzo de 2024 a las 12:20 p.m., recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto al auto del 4 de marzo de 2024 donde se liquidaron y aprobaron las costas del proceso, actuación a la que se le corrió el traslado correspondiente (consecutivos 019-021 C01 del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 19 de abril de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2015 00256 00
Proceso	VERBAL - SIMULACIÓN
Demandante	RODRIGO ANTONIO CORTÉS TEJADA
Demandado	LUZ MARINA ROMÁN DE CORTÉS
Asunto	NO SE REPONE AUTO - CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO - POR SECRETARIA REMITASE EL LINK DEL EXPEDIENTE PARA DICHOS FINES
Auto interlocutorio	156

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 4 de marzo de 2024, en el que se liquidaron y aprobaron las costas del proceso.

Recurso del que se corrió el respectivo traslado por la Secretaría del juzgado, dado que el apoderado de la parte demandante no lo mandó de forma coetánea a los demás intervinientes en el proceso, en cumplimiento a lo exigido en el artículo 9 párrafo único de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno al respecto (consecutivos 019-021 C01 del expediente digitalizado).

I. ANTECEDENTES

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada en este Juzgado el 9 de noviembre de 2018 fue resuelta la primera instancia de este proceso en contra de la parte demandante, donde se negó todas las pretensiones de la demanda, por lo que esta actuación fue apelada.

La demanda se presentó el 7 de diciembre de 2015 y consistió en un proceso verbal de simulación sobre el predio "Oasis" o "Estambul" o que en subsidio de declarara un "fraude pauliano o fraude a terceros" y, que, por ende, se rescindiera o se revocara el contrato y, que se ordenara en ambas situaciones restituir a la sucesión los frutos producidos desde el 27 de abril de 2010, además de las costas proceso.

En virtud del recurso de apelación, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia mediante la sentencia No. 569-2018 del 17 de agosto de 2022 dispuso revocar la sentencia de primera instancia, se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y por los herederos indeterminados, se declaró que la compraventa del predio "Estambul" celebrada en la escritura pública No. 245 del 7 de septiembre de 2006 aclarada con la escritura No. 265 del 30 de septiembre de 2007 de la Notaría Única de Betania es simulada relativamente por encubrir una donación no insinuada y que en tal sentido es nula es el 69.417%, subsistiendo un 30,583%, en cuyos montos quedaría radicada la propiedad en cabeza del causante Bernardo Cortés Zuleta y Luz Marina Román de Cortés.

Por lo anterior, se ordenó comunicar lo pertinente a la notaría y a la oficina de registro y, se ordenó restituir materialmente a la sucesión la citada cuota y, se negó el reconocimiento de frutos (consecutivo 008 C02 Apelación sentencia).

Mediante auto del 19 de octubre de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, se ordenó liquidar las costas del proceso, dentro del cual no se indicó nada en cuanto a las agencias en derecho de primera instancia, por lo que en auto del 22 de noviembre de 2023 se dejó sin efectos la orden de liquidar costas y, en su lugar se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en la suma de cinco (5) SMLMV equivalentes a \$5.800.000 (consecutivos 014 y 018 C01 primera instancia expediente digitalizado).

Posteriormente, a través de auto de fecha 4 de marzo de 2024 se liquidaron y aprobaron las respectivas costas del proceso y, dentro de la respectiva oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra esta providencia, actuación de la que se corrió traslado secretarial tal y como expuesto en la parte inicial de esta providencia (consecutivos 019-021 C01 del expediente digitalizado).

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante pide que se modifique sustancialmente la fijación de las agencias en derecho proferida por este Despacho en auto del 22

de noviembre de 2023 y, se corrija la liquidación de costas en el sentido de liquidar los salarios mínimos a la fecha de la respectiva liquidación y no con los valores del año anterior al que se están liquidando (consecutivo 020 C01 del expediente digitalizado).

Como razones o motivos de sus recursos expone que en obediencia a lo establecido en el artículo 365 numeral 4º del Código General del Proceso y en la sentencia de segunda instancia, se liquidaron las agencias de primera en 5 SMLMV y, que de conformidad con el acuerdo 10554 artículo 5 literal b) se fija en el citado valor.

Agrega que el acuerdo aludido fijó unos criterios para tener en cuenta en la fijación de las agencias en derecho que son los rangos mínimos y máximos de la gestión realizada por el apoderado o la parte, cuantía y demás circunstancias del proceso, y que se si se tiene en cuenta la cuantía para determinar la competencia deben fijarse en porcentajes, por lo que en el caso concreto procedía aplicar entre el 3 y el 7.5% de lo pedido, valores que indica deben aplicarse sobre el valor de mil millones de pesos y, que aparte de eso debía tenerse en cuenta el valor a cancelar por frutos en la suma de \$7.856.482,66 desde el mes de agosto de 2010 hasta la terminación del proceso.

Y que comoquiera que se ordenó la restitución del predio Estambul a la sucesión del causante en un 69.417% sobre el predio que corresponde a mil ciento treinta y seis millones cuatrocientos sesenta y tres pesos, valor este que se indica fue el reconocido en la sentencia por lo que era sobre este valor que debía aplicarse el porcentaje del acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*".

Con este recurso, y conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778.

Ahora, el problema jurídico se centra en determinar si es procedente reconsiderar lo resuelto en auto del 4 de marzo de 2024 donde se liquidaron y aprobaron las costas del proceso, teniendo en cuenta para ello los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas por el Juzgado cuando regresó el proceso de surtirse la segunda instancia, se observa que fue proferido el auto del 22 de noviembre de 2023 donde se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, se ordenó liquidar las costas del proceso, pero no se indicó nada en cuando a la fijación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, según la orden dada en sentencia No. 569-2018 del 17 de agosto de 2022, donde se revocó en su integridad lo resuelto por este Juzgado en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de noviembre de 2018.

Ahora, al revisarse lo actuado, se considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que este concepto debió fijarse atendiendo a lo establecido en el artículo 5 núm. 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y utilizar el porcentaje para fijar las agencias en derecho entre el 3% al 7,5%, pues al revisarse el contenido de las pretensiones formuladas con la demanda se encuentra que estas no tienen contenido pecuniario, sino que todas las pretensiones fueron formuladas en razón a la naturaleza del asunto, en tal sentido, el valor de las agencias tiene otra forma de tasarse en este ítem según lo establecido en el mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554 artículo 5 literal b) y, esta normativa no ha dispuesto entre sus parámetros que para fijar las agencias deba tenerse en cuenta el valor de los bienes que fueron objeto de disputa en el caso concreto.

Si se estudia adecuadamente el citado acuerdo en el artículo 5 núm. 1, puede observarse que, en los procesos declarativos de primera instancia, fue dispuesta una clasificación, la primera con el literal a., que es en razón a los asuntos con pretensiones de carácter pecuniario o por la cuantía, la segunda que es la b., la que se dispone para aquellos procesos determinados por la naturaleza del asunto, y en este último evento fue establecido que para los procesos de primera instancia debe observarse esta regla: *"En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*, mientras que en los procesos de segunda instancia se tienen en cuenta fijar agencias *"Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*.

Así las cosas, no se accede a lo pedido de que se tenga en cuenta el valor de \$1.000.136.473 para aplicar el parámetro del citado acuerdo, cuyo valor proviene del 69.417% sobre el valor del predio objeto de restitución del bien a

la sucesión del causante, pues entonces ahí se desbordarían los parámetros legales.

Adicionalmente, en tanto que el apoderado pide que se fijen las agencias tomando en cuenta el dictamen pericial aportado dentro del proceso y la restitución de frutos, se le pone de presente lo expresado por el Tribunal Sala Civil en la parte motiva del fallo de segunda instancia, frente a estos ítems:

"En efecto, revisado en detalle el escrito introductor, en el acápite de "estimación de los frutos", si bien allí se hace una mención de la producción neta mensual del predio Estambul o el Oasis, no se observa la mentada exigencia de la juramentación, con lo que queda desprovista la ponderación del requisito sine qua non que en virtud de la ley la convierte en prueba de lo afirmado.

Además, objetada como lo fue la estimación aludida, se procedió en el proceso a decretar un dictamen pericial, que, si bien fue elaborado, careció de sustentación oral, de lo cual se dejó constancia en el acta de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pues, relacionó la juez y lo corroboró el secretario, que "El perito no se hizo presente a esta audiencia, para sustentar el dictamen". Y la experticia sin sustentación en audiencia, bien se sabe, no tendrá valor, según el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con lo disciplinado en el precepto 231 ibídem, que en su inciso segundo indica que "Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228 (relativo a filiación e interdicción)"

En ese escenario, ante la ausencia del elemento de juicio idóneo que permita determinar el monto de los "frutos", nada se dispondrá en la parte resolutive sobre tales restituciones."

Según lo anterior, no tendría sustento probatorio alguno modificar el valor de las agencias en derecho, en tanto que las condenas proferidas en segunda instancia no tuvieron en sentido estricto un contenido pecuniario y, estas no tuvieron como base la prueba pericial practicada dentro del proceso.

En tal medida, no se repondrá el auto del 4 de marzo de 2024 donde se tomaron en cuenta las agencias fijadas en primera instancia según el auto del 22 de noviembre de 2023.

Finalmente, dado que se interpuso de forma oportuna el recurso de apelación en contra del referido auto, donde se liquidaron y aprobaron costas según lo

establecido en el artículo 322 numeral 1) inciso 2º en concordancia con el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 4 de marzo de 2024 notificado por estados No. 035 del 5 de marzo de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el recurso de apelación que de forma subsidiaria fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2024, según lo expuesto en la parte motiva.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE el link del expediente ante el superior según lo ordenado en el numeral segundo y, déjese constancia de ello en el proceso.

NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059 publicado el 22 de abril de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661e67af0f47383925af737acb7d67846ac83ebe952269f69eee59359156551**

Documento generado en 19/04/2024 02:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>